

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Diputados señores Andrade, Auth, Becker, Browne, Campos, Jiménez y Monsalve, de la ex Diputada señora Muñoz y de los ex Diputados señores Alinco y Harboe (**Boletín N° 7.547-13**), y en Moción de los Diputados señores Browne, Campos, Jiménez y Monckeberg, don Nicolás (**Boletín N° 9.385-13**), que modifica el Código del Trabajo para establecer mecanismos de protección en situaciones de emergencia o de falta de seguridad laboral.

**BOLETINES N°s 7.547-13 y 9.385-13, refundidos**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Diputados señores Osvaldo Andrade Lara, Pepe Auth Stewart, Germán Becker Alvear, Pedro Browne Urrejola, Cristián Campos Jara, Tucapel Jiménez Fuentes y Manuel Monsalve Benavides, de la ex Diputada y actual Senadora señora Adriana Muñoz D´Albora, de los ex Diputados señores René Alinco Bustos y Felipe Harboe Bascuñán, actual Senador, contenido en el **Boletín N° 7.547-13**, y en Moción de los Diputados señores Pedro Browne Urrejola, Cristián Campos Jara, Tucapel Jiménez Fuentes y Nicolás Monckeberg Díaz, contenido en el **Boletín N° 9.385-13**.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

-----

#### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

-Establecer la obligación del empleador, en caso de sobrevenir en el lugar de trabajo un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, de informar a éstos sobre tal riesgo y adoptar las medidas para la evacuación y suspensión inmediata de las faenas.

-Asegurar el derecho de todo trabajador para interrumpir y abandonar sus labores cuando razonablemente considere que continuar en ellas signifique un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

-----

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores Larraín y Letelier, las siguientes personas: del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: el coordinador legislativo, señor Francisco del Río Correa; de la Subsecretaría del Trabajo, el Jefe de la Unidad de Asesoría Legislativa, señor Pedro Contador; de la Subsecretaría de Previsión Social, el asesor señor Sergio Vargas; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor señor Alejandro Fuentes; del Instituto Igualdad, la asesora legislativa, señora Vanesa Salgado. Asesores parlamentarios: de la Senadora Muñoz, la periodista, señora Carmen Gloria Salazar y de la Senadora Goic, los asesores señores Jorge Pereira y Juan Pablo Severín.

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de ley se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

-El Código del Trabajo.

### **II. ANTECEDENTES DE HECHO**

La Moción que da origen al proyecto de ley en estudio, correspondiente al Boletín N° 7.547-13, fundamenta su propuesta legislativa en las siguientes consideraciones.

Primeramente explica que la experiencia del viernes 11 de marzo de 2011, a consecuencia del terremoto que sacudió a Japón y sus repercusiones en costas chilenas por riesgo de maremoto, dejó en evidencias situaciones que resultan paradójicas pese a los insistentes llamados de alerta temprana y alarma, los que condujeron a la evacuación de las personas ubicadas en zonas inundables del borde costero.

En efecto, señala que, a raíz de tales acontecimientos, se conocieron una serie de denuncias públicas relativas a las actuaciones de empresas ubicadas en zonas inundables, conforme a las cartas oficiales del Servicio Hidrográfico de la Armada (SHOA), las que, pese a recibir la alarma de maremoto y la orden de evacuación, dispusieron la continuidad de los turnos de sus trabajadores, no obstante el potencial riesgo a su integridad física. Sin embargo, señala que, requerida la intervención de la Inspección del Trabajo en la materia, dicho organismo expuso carecer de atribuciones específicas en la materia.

Seguidamente, detalla que si bien los inspectores del trabajo están habilitados para ordenar la suspensión inmediata de las labores que, a su juicio, constituyen peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores -en los términos que establece el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1967 y el artículo 191 del Código del Trabajo, al facultar a la

Dirección del Trabajo para resguardar el cumplimiento de las medidas básicas exigibles-, la operatividad de dichas disposiciones exige precisar el carácter imperativo de dichas medidas ante la ocurrencia de situaciones de emergencia.

De ese modo, afirma que la gravedad de tales acontecimientos, en que los que habría primado el ánimo de lucro por sobre la seguridad de los trabajadores, hace necesaria una revisión legislativa en la materia con la finalidad de proteger a la parte jurídicamente más débil de la relación laboral en circunstancias excepcionales que ponen en riesgo su vida o su salud.

En consecuencia, el proyecto busca establecer la obligación inmediata de suspender las labores en aquellos casos en que la autoridad competente así lo determine ante situaciones de emergencia, desastres, catástrofes u otro evento potencialmente destructivo, de modo tal de hacer aplicables las facultades de fiscalización de la Dirección del Trabajo en esta materia.

Por su parte, la Moción correspondiente al Boletín N° 9.385-13, expone las siguientes consideraciones.

En primer lugar, señala que la evolución de la legislación laboral a lo largo de los últimos veinte años ha puesto de manifiesto que una mayoría importante de las normas contenidas en el Código del Trabajo no se ajustan cabalmente a los cambios de la organización productiva, la aparición de nuevas formas de empleo y la creciente demanda por una mejor distribución de las rentas del trabajo, la que debe ser proporcional al esfuerzo y aporte que los trabajadores efectúan al crecimiento del país.

En efecto, describe que los acuerdos que han abordado estas materias dan cuenta de las falencias que nuestro país enfrenta en esta materia. Agrega que ello genera la necesidad de compatibilizar la protección de los trabajadores con la necesaria adaptabilidad de normas que la empresa requiere para afrontar los desafíos económicos de la globalización, con la finalidad de desarrollar de mejor manera las relaciones de trabajo.

En ese contexto, añade que estas orientaciones han motivado una confluencia de voluntades entre diversos sectores políticos que, considerando una serie de iniciativas en la materia, pretenden iniciar el debate respecto de diversos aspectos concretos de reforma al Código del Trabajo, cuyo propósito apunta a modernizar las regulaciones laborales y compatibilizar la protección de los derechos del trabajador con los nuevos requerimientos de la empresa moderna.

De ese modo, la Moción reconoce la complejidad de los procesos de reformulación de normas laborales, toda vez que requiere la participación de empleadores y trabajadores y la capacidad de buscar soluciones prácticas y ajustadas a la realidad del mundo productivo. Con dicha finalidad, sus autores proponen que los diversos sectores participen en

dicho objetivo, aportando sus mejores esfuerzos para lograr el enriquecimiento y la aprobación de la iniciativa.

Para alcanzar dicho propósito, la iniciativa propone alterar la carga probatoria al explicitar el derecho del trabajador a suspender la prestación de servicios en caso de peligro inminente para la salud de los trabajadores. Dicha disposición considera el hecho que, actualmente, el derecho que un trabajador tiene para velar por su seguridad en sus labores se asocia, en definitiva, a la aplicación de una causal de despido, consistente en el abandono intempestivo de las faenas sin causa justificada, de modo tal que el trabajador debe probar que si suspende sus servicios lo fue por causas justificadas derivadas de las condiciones de seguridad de la empresa.

En consecuencia, mediante la proposición de modificación legal, se traslada la carga de la prueba al empleador al tener que probar que las condiciones de seguridad eran suficientes y que cumple con la normativa legal al respecto.

-----

## **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El texto del proyecto de ley, mediante un artículo único, propone incorporar un artículo 184 bis, nuevo, al Código del Trabajo, con la finalidad de establecer que, sin perjuicio de las medidas generales de protección a los trabajadores, en aquellos casos en que en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá informar inmediatamente sobre la existencia del mencionado riesgo y de las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo, junto a la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

Asimismo, establece el derecho del trabajador a interrumpir sus labores y abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con dicha labor implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud, debiendo dar cuenta al empleador, el que deberá informar de la suspensión de las labores a la Inspección del Trabajo respectiva. En cualquier caso, establece que los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de tales medidas y podrán siempre ejercer la acción de tutela laboral que establecen los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Del mismo modo, dispone que en caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores, en cuyo caso la reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se

garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

Finalmente, consigna que la Dirección del Trabajo deberá fiscalizar el cumplimiento de tales medidas.

-----

## **INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO**

En el informe elaborado por los especialistas de la Biblioteca del Congreso Nacional, que se puede consultar en la página web del Senado, vinculado al Boletín número 9385-13, se consigna que respecto de la regulación comparada sobre la posibilidad del trabajador de salir de su lugar de trabajo, cuando existe un peligro inminente y grave para su vida o salud y que dicha salida no le implique un incumplimiento de las obligaciones de su contrato, se constata la existencia de tres modelos regulatorios en la materia en análisis: i) es un deber del empleador el hacer salir a los trabajadores; ii) es un derecho del trabajador; iii) existe, al mismo tiempo, el derecho del trabajador y también un deber del empleador de evacuar.

En la Organización Internacional del Trabajo se establece el derecho del trabajador.

En Japón se establece el deber del empleador de evacuar, ante el peligro inminente.

En el caso mixto, se encuentra la normativa de la Unión Europea, España, Inglaterra, México, Francia y Perú.

A continuación, se detalla la situación en la Unión Europea y en Inglaterra:

### **UNIÓN EUROPEA**

En la Unión Europea esta materia es regulada por la Directiva 89/391 del Consejo de 1989 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. En particular, el artículo 8 relativo a primeros auxilios, lucha contra incendios, evacuación de los trabajadores, riesgo grave e inminente, dispone en su N° 3, lo siguiente:

El empresario deberá:

a) informar lo antes posible a todos los trabajadores que estén o puedan estar expuestos a riesgos de peligro grave e inminente de dicho riesgo y de las disposiciones adoptadas o que deberán adoptarse en materia de protección;

b) adoptar las medidas y dar las instrucciones que, en caso de peligro grave, inminente y que no pueda evitarse, permitan a los trabajadores interrumpir su actividad y / o ponerse a salvo abandonando inmediatamente el lugar de trabajo;

c) salvo excepción debidamente justificada, abstenerse de despedir a los trabajadores que reanuden su actividad en una situación laboral en que persista un peligro grave e inminente.

El mismo artículo 8 establece en el N° 4, la ausencia de incumplimiento de su contrato del trabajo del trabajador, por el hecho de alejarse de su trabajo en caso peligro, al prescribir:

Un trabajador que, en caso de peligro grave, inminente y que no pueda evitarse, se aleje de su puesto de trabajo y / o de una zona peligrosa, no podrá sufrir por ello perjuicio alguno y deberá estar protegido contra cualesquiera consecuencias perjudiciales e injustificadas, de conformidad con las legislaciones y / o los usos nacionales.

## **INGLATERRA**

En Inglaterra, la Employment Rights Act de 1996 (sección 44) establece que el trabajador que deja su labor de trabajo no podrá sufrir un detrimento en su calidad contractual, cuando estima que existen circunstancias inminentes y serias de peligro y además cree que no podrá ser evitadas.

La sección 44, establece dos reglas, por las cuales un trabajador tiene el derecho a no ser sujeto de daño por un peligro si sale de su lugar de trabajo o se rehúsa a volver a éste. Las reglas se aplican cuando existen:

a. Circunstancias de peligro, y el trabajador estima razonablemente que son graves e inminentes y además que no es posible evitar el daño.

b. Circunstancias de peligro, que el trabajador estima razonablemente son graves e inminentes y por ello decidió, o propuso tomar las medidas apropiadas para protegerse a sí mismo o a otras personas.

De acuerdo a la misma sección 44, se debe calificar la conducta del trabajador de apropiada o no, a partir de las circunstancias del caso, incluyendo, en particular, su conocimiento, las instalaciones y el asesoramiento a su disposición, en dicho momento.

Por su parte, el empleador, conforme al Management of Health and Safety at Work Regulations de 1999, sección 8, debe exigir que las personas interesadas (entre ellos los trabajadores) queden, por regla general, impedidas de reanudar el trabajo en cualquier situación en la que todavía hay un grave e inminente peligro.

Excepcionalmente, podrán reanudar las actividades, cuando existan casos debidamente justificados.

## INTERVENCIONES

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río Correa, explicó que las mociones que originaron el proyecto de ley en análisis contaron con el respaldo del Ejecutivo y que por lo mismo la idea es darle aprobación en el Senado, en atención a que regula tres hipótesis que reordenan la protección del trabajador. La primera, referida a una situación de emergencia o catástrofe que sea decretada por la autoridad, en la que existirá la obligación legal del empleador de evacuar a los trabajadores de la empresa. Una segunda hipótesis coincide con el acaecimiento de un riesgo grave e inminente para la salud o vida de los trabajadores, situación en la que el empleador tendrá la obligación de evacuar sus trabajadores y suspender las faenas, adoptando las medidas para eliminar el riesgo o atenuarlo.

Agregó como tercera hipótesis la que acaece cuando la emergencia o el peligro para la vida y seguridad del trabajador no esté en conocimiento del empleador o éste no se encuentre en la empresa, caso en el cual será el propio trabajador quien tenga derecho a evacuar las instalaciones cuando estime que para su seguridad y vida existe un peligro inminente. El trabajador deberá dar aviso al empleador en el momento más inmediatamente posible y éste, a su vez, también a la brevedad debe dar aviso a la Dirección del Trabajo.

El Senador señor Larraín quiso que se le explicara de qué tipo es el riesgo o amenaza que se estaría regulando y representó –a su entender- la imprecisión de la redacción cuando habla de los motivos razonables que tendría el trabajador.

El Senador señor Letelier comentó sobre los objetivos del proyecto de ley, esto es, ir generando en el Código del Trabajo un espacio donde el empleador asuma que pueden existir situaciones de emergencia, debiendo estar predeterminado un procedimiento para asumir dichas emergencias y por otro lado que el trabajador que interrumpa sus labores no se vea afectado por una causal de despido.

Opinó que el texto en análisis no va a poder cubrir todos los casos que pudieran suceder, de modo que la redacción de los motivos razonables encuentra en ello su justificación, quedando abierta la vía para iniciar un juicio.

El Jefe de la Unidad de Asesoría Legislativa de la Subsecretaría del Trabajo, señor Pedro Contador, señaló que para la redacción de la iniciativa se tuvo en consideración la práctica internacional y los estándares de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que se establece la obligación del empleador en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que contiene las normas generales sobre

protección a los trabajadores, de detectar la existencia de un peligro inminente e informar a los trabajadores y adoptar medidas de seguridad incluyendo la evacuación de éstos.

Agregó que también puede presentarse el caso en que el empleador no se encuentre en la empresa, que sea negligente o que simplemente no pudo cumplir con sus obligaciones, circunstancia en que el trabajador tendrá el derecho, por motivos razonables, es decir, que esté actuando de buena fe y por razones externas que lo motiven, de interrumpir sus labores, dado que existe un riesgo grave e inminente.

Aclaró que cuando se habla de riesgo implica la consecuencia de que existe un peligro con la gravedad de que ocurra y con el carácter de gravedad e inminencia. Por tanto, subrayó, no se trataría de una idea de riesgo, sino que el texto es claro y preciso en fijar el estándar que se exige al trabajador para adoptar la decisión.

Además, indicó que la razonabilidad es el elemento que permitirá recurrir, en su momento, a la acción judicial y lo que va a apreciar el juez es si la decisión del trabajador está razonablemente motivada en función de las exigencias del artículo 184 bis.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río Correa, complementó la intervención anterior para recordar dos casos que fueron el fundamento para construir la iniciativa, el primero acaecido luego de un terremoto en Japón el año 2011, en que la ONEMI declaró alerta de maremoto para todas las costas del país y a los trabajadores de FAMA E se les prohibió salir de su lugar de trabajo, solución del todo inadecuada. El segundo caso, corresponde a lo ocurrido en la mina San José, accidente en el que si los trabajadores de esta mina hubieran contado con una norma como la que se está proponiendo, esto es, si a su juicio existía un peligro grave e inminente para su salud y seguridad, habrían podido abandonar la faena con toda seguridad jurídica, a pesar de que el empleador les ordenó mantenerse en el lugar de trabajo.

Cuando existe un peligro específico en una empresa, puntualizó, no parece adecuado dejarlo sólo al criterio o apreciación del empleador, sino que también debe pronunciarse el juicio de los trabajadores, con los resguardos ya comentados, básicamente porque es de muy difícil ocurrencia que los trabajadores vayan a hacer mal uso de la normativa.

La Senadora señora Muñoz manifestó que el empleador también podría actuar con subjetividad entendiendo que no existe un riesgo grave e inminente, pensamiento que fue complementado por el señor Del Río en orden a que los trabajadores podrían no contar con los elementos objetivos-técnicos para determinar que se configura un peligro grave e inminente, pero sí contar con la experiencia de trabajo que le permita entender razonablemente que efectivamente hay un peligro con esas características.

El Senador señor Larraín consultó la razón para que la obligación de informar a la Dirección del Trabajo sobre la suspensión de labores de los trabajadores le corresponda al empleador.

El Jefe de la Unidad de Asesoría Legislativa de la Subsecretaría del Trabajo, señor Pedro Contador, mencionó que esa materia fue discutida en la Cámara de Diputados, pero su fundamento está en que debe consagrarse una vinculación armónica con la restante normativa, ya que la ley de subcontratación estableció una suspensión de faenas que es similar a la contenida en el artículo propuesto, con la finalidad de que otros trabajadores no vuelvan a accidentarse en ese mismo siniestro, lo que constituye una manifestación de un peligro inminente y, en este caso, para garantizar que efectivamente las condiciones de trabajo sean las adecuadas para que la faena se reanude es necesario la presencia de la Inspección del Trabajo, porque, además, existe un quebrantamiento tanto para el lado de los empleadores o de los trabajadores.

Añadió que el deber de protección y la obligación de seguridad están entregados a los empleadores, incluyendo su deber de informar a la Inspección del Trabajo respectiva.

El Senador señor Larraín consultó al Ejecutivo si reemplazar “motivos razonables” de los trabajadores por “motivos justificados” sería más adecuado.

El Jefe de la Unidad de Asesoría Legislativa de la Subsecretaría del Trabajo, señor Pedro Contador, expresó que la experiencia comparada utiliza términos similares a motivos razonables, los Convenios de la OIT hablan de razonabilidad o también de motivos razonables, es decir, que existe un motivo para apreciar la decisión del trabajador.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río Correa, opinó que cuando un juez se enfrenta a tener que dilucidar si la causa del abandono es justificada o no, tiene que comprender cuál era la situación que el trabajador tenía en ese momento al percibir la emergencia y si eso llevó a tener cierta razonabilidad para poder abandonar la faena. Si se le pide al trabajador que abandone por causa justificada, aquel tendrá que demostrar la justificación de la causa, materia que en rigor le corresponde al juez y no al trabajador.

El Senador señor Larraín trajo a colación el artículo 19 del Convenio N° 155 de la Organización Internacional del Trabajo que dice: “el trabajador informará de inmediato a su superior jerárquico acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe por motivos razonables un peligro inminente y grave para su vida o su salud. Mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas si fuere necesario, no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud”.

Comentó que es la misma hipótesis del motivo razonable, aunque advirtió que la reanudación de faenas es un concepto que no se contempla en el proyecto.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río Correa, señaló que la obligación de prestar servicios se mantiene en tanto no haya una causa justificada que la detenga. Si la Dirección del Trabajo es requerida porque los trabajadores abandonaron la faena y constata que efectivamente existe un peligro inminente, no se está en presencia de la obligación de prestar servicios y la ley contempla un mecanismo para la reanudación de faenas en el que interviene el inspector del trabajo y el director del servicio de salud.

**- Puesto en votación en general y en particular el proyecto, fue aprobado con dos enmiendas de carácter formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.**

**Las enmiendas dicen relación con sustituir, en el inciso segundo del artículo 184 bis, la expresión “dicha labor” por “ellas” y la palabra “labores”, la última vez que aparece por el vocablo “mismas”, materia que dado su carácter meramente formal no debe implicar un tercer trámite constitucional.**

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Agrégase en el Código del Trabajo, después del artículo 184, el siguiente artículo 184 bis:

“Artículo 184 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá:

a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.

b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

Con todo, el trabajador tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con **ellas** implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud. El trabajador que interrumpa sus labores deberá dar cuenta de ese hecho al empleador dentro del más breve plazo, el que deberá informar de la suspensión de las **mismas** a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de la adopción de las medidas señaladas en este artículo, y podrán siempre ejercer la acción contenida en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

En caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores. La reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2016, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Carolina Goic Borojevic y de los Senadores señores Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2016.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTABLECER MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA O DE FALTA DE SEGURIDAD LABORAL  
(BOLETINES N<sup>OS</sup> 7.547-13 y 9.385-13, refundidos)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** -Establecer la obligación del empleador, en caso de sobrevenir en el lugar de trabajo un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, de informar a éstos sobre tal riesgo y adoptar las medidas para la evacuación y suspensión inmediata de las faenas.
- Asegurar el derecho de todo trabajador para interrumpir y abandonar sus labores cuando razonablemente considere que continuar en ellas signifique un riesgo grave e inminente para su vida o salud.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular (4x0). Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Larraín y Letelier.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Diputados señores Osvaldo Andrade Lara, Pepe Auth Stewart, Germán Becker Alvear, Pedro Browne Urrejola, Cristián Campos Jara, Tucapel Jiménez Fuentes y Manuel Monsalve Benavides, de la ex Diputada y actual Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora y de los ex Diputados señores René Alinco Bustos y Felipe Harboe Bascuñán, actual Senador (**Boletín N° 7.547-13**), y en Moción de los Diputados señores Pedro Browne Urrejola, Cristián Campos Jara, Tucapel Jiménez Fuentes y Nicolás Monckeberg Díaz (**Boletín N° 9.385-13**).
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime. 89 votos a favor.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de septiembre de 2016.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: el Código del Trabajo.**

---

Valparaíso, 16 de noviembre de 2016.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria de la Comisión

-----